



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3151/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3151/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió nueve pedimentos informativos referentes a trabajadores de la Alcaldía Tláhuac.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Incompleta**, **Número de empleado**, **complementaria**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3151/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3151/2024

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3151/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075024000644**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

ALCALDÍA TLÁHUAC: ATENTO A SU RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, INGRESADA TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FOLIO 092075024000418, GENERADA A TRAVÉS DEL SU OFICIO DGA/788/2024 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE LA CUAL ME PRECISA QUE EL NÚMERO DE EMPLEADO, RFC, CURP Y NÚMERO DE PLAZA SON DATOS PERSONALES LABORALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR LO QUE NO PUEDEN SER COMPARTIDOS.

ATENTO A LO ANTERIOR Y EN ATENCIÓN A QUE NO FORMULO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LA SOLICITUD QUE A CONTINUACIÓN FORMULO A USTED DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA, ES QUE SOLICITO SE SIRVA INFORMARME POR ESCRITO RESPECTO DE LOS SIGUIENTES RUBROS, LOS CUALES ENTIENDO NO RESULTAN SER DE CARÁCTER CONFIDENCIAL:

- 1.- EL TOTAL DE BASES ORTORGADAS A PERSONAL QUE LABORA EN ESTA ALCALDÍA EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2018 A ENERO DE 2023.
 - 2.- LOS BENEFICIARIOS DE ESTAS BASES QUE ANTIGÜEDAD TENIAN ANTES DEL OTORGAMIENTO DE ESTAS BASES.
 - 3.- NOMBRE DEL BENEFICIADO.
 - 4.- A QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA FUERON ADSCRIPTOS.
 - 5.- NÚMERO DE PLAZA.
 - 6.- TIPO DE NOMINA.
 - 7.- NIVEL.
 - 8.- CÓDIGO DE PUESTO.
 - 9.- DESCRIPCIÓN DEL PUESTO.
- [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Consulta directa en la Unidad de Transparencia

II. Ampliación de plazo. El tres de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio **AATH/UT/511/2024**, signado por el Responsable de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de Información Pública registrada con número de folio **092075024000644** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se le notifica ampliación de plazo hasta por siete días hábiles, para atender y a su vez realizar un análisis razonable y así poder garantizar de manera adecuada el derecho fundamental humano de Acceso a la Información Pública, toda vez que debemos agotar la búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de cada una de las áreas que pudieran, generar, poseer y/o detentar la información dentro de este sujeto obligado en función de la complejidad de la información solicitada.

Agradezco el uso de nuestro sistema de información, asimismo para cualquier aclaración al respecto, nos ponemos a su disposición en el teléfono 55 58 62 32 50 ext. 1310, en espera de optimizar nuestro servicio de información.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio DGA/1054/2024, de cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por La Directora General de Administración, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio número: **092075024000644** mediante la cual solicita: "...*ATENTO A LO ANTERIOR Y EN ATENCIÓN A QUE NO FORMULO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LA SOLICITUD QUE A CONTINUACIÓN FORMULO A USTED DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA, ES QUE SOLICITO SE SIRVA INFORMARME POR ESCRITO RESPECTO DE LOS SIGUIENTES RUBROS, LOS CUALES ENTIENDO NO RESULTAN SER DE CARÁCTER CONFIDENCIAL: 1.- EL TOTAL DE BASES OTORGADAS A PERSONAL QUE LABORA EN ESTA ALCALDÍA EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2018 A ENERO DE 2023. 2.- LOS BENEFICIARIOS DE ESTAS BASES QUE ANTIGÜEDAD TENIAN ANTES DEL OTORGAMIENTO DE ESTAS BASES. 3.- NOMBRE DEL BENEFICIADO. 4.- A QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA FUERON ADSCRIPTOS. 5.- NÚMERO DE PLAZA. 6.- TIPO DE NOMINA. 7.- NIVEL. 8.- CÓDIGO DE PUESTO. 9.- DESCRIPCIÓN DEL PUESTO...*"

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva se localizó información referente a plazas de base otorgadas a personal que laboro en esta Alcaldía durante los ejercicios 2018 al 2024 donde únicamente podrá visualizar las especificaciones establecidas en el Artículo 124 fracción IV de la Ley Orgánica del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Artículo 121 fracción IX y Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que menciona lo siguiente.

"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

De igual forma es menester precisar que el número de plaza y código de puesto son datos personales laborales de carácter confidencial por lo tanto no pueden ser compartidos, lo anterior con fundamento en el Acuerdo de Clasificación ACUERDO CT/ALTLAH/SE/01/A-03/31-01-2024, celebrado el pasado 31 de enero del 2024 en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo, del cual remito copia simple para pronta referencia.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El uno de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Falta informacion a lo solcitado favor de ser precisos y claros

[...][Sic.]

V. Turno. El primero de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3151/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El ocho de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracciones I y IV**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto

Obligado: El diecisiete de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio, **DAP/3180/2024**, signado por la Directora de Administración de Personal, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio AATH/322/2024, mediante el cual se requieren los argumentos de hecho y derecho referente a la respuesta emitida, al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP. 3151/2024, donde el hoy recurrente solicito lo siguiente: "...SOLICITO SE SIRVA INFORMARME POR ESCRITO RESPECTO DE LOS SIGUIENTES RUBROS, LOS CUALES ENTIENDO NO RESULTAN SER DE CARÁCTER CONFIDENCIAL: 1.- EL TOTAL DE BASES OTORGADAS A PERSONAL QUE LABORA EN ESTA ALCALDÍA EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2018 A ENERO DE 2023. 2.- LOS BENEFICIARIOS DE ESTAS BASES QUE ANTIGÜEDAD TENIAN ANTES DEL OTORGAMIENTO DE ESTAS BASES. 3.- NOMBRE DEL BENEFICIADO. 4.- A QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA FUERON ADSCRIPTOS. 5.- NÚMERO DE PLAZA. 6.- TIPO DE NOMINA. 7.- NIVEL. 8.- CÓDIGO DE PUESTO. 9.- DESCRIPCIÓN DEL PUESTO..."

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva se localizó información referente a plazas de base otorgadas a personal que laboro en esta Alcaldía durante los ejercicios 2018 al 2024 donde únicamente podrá visualizar el nombre de los beneficiados, área de adscripción, tipo de nómina, nivel, descripción de puesto y en su caso la antigüedad con la que contaba antes de ser personal de base, lo anterior de conformidad al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que menciona lo siguiente:

"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

De igual forma es menester precisar que el número de plaza y código de puesto son datos personales laborales de carácter confidencial por lo tanto no pueden ser compartidos, lo anterior con fundamento en el Acuerdo de Clasificación ACUERDO CT/ALTLAH/SE/01/A-03/31-01-2024, celebrado el pasado 31 de enero del 2024 en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo, del cual remito copia simple para pronta referencia.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio con las bases otorgadas por el periodo comprendido de enero de 2018 a enero de 2023:

[...]

ALCALDÍA TLÁHUAC
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
JUD DE PLANEACIÓN, EMPLEO Y MOVIMIENTOS

BASES OTORGADAS POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2018 A ENERO DE 2023					
NOMBRE	TIPO DE NOMINA	NIVEL SALARIAL	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN DE PUESTO	ANTIGÜEDAD
ARANDA RODRIGUEZ LUIS ALBERTO	1	89	JUD DE SISTEMAS DE DETECCIÓN DE MONITOREO Y PRONOSTICOS	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/04/2019 AL 15/09/2021
BOCARDÓ ESPARZA SANDRA	1	89	JUD DE PROGRAMAS COMUNITARIOS	AUXILIAR "A"	01/10/2018 AL 31/08/2021
CERVANTES CAMPOS MARIA DE JESUS	1	89	JUD DE IGUALDAD SUSTANTIVA	AUXILIAR DE SERVICIOS	NO SE CUENTA CON REGISTRO
CORDOBA GONZALEZ ISMAEL	1	89	JUD DE SISTEMAS DE DETECCIÓN DE MONITOREO Y PRONOSTICOS	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/04/2019 AL 15/09/2021
LOPEZ CAMACHO CLAUDIA ANALI	1	89	SUBDIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO	AUXILIAR "A"	01/10/2018 AL 31/08/2021
MORENO RUIZ ELVIRA	1	89	CAMBIO DE ALCALDIA	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/10/2018 AL 31/08/2021
MOYA NAVA MARIA GUADALUPE	1	89	JUD DE PROYECTOS CULTURALES	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/04/2006 AL 31/08/2021
ORTEGA MARTINEZ GUADALUPE	1	89	JUD DE APOYO LOGISTICO	AUXILIAR DE SERVICIOS	NO SE CUENTA CON REGISTRO
PINTO MEJIA LIZBETH	1	89	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/01/2021 AL 31/08/2021

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio **AATH/UT/645/2024** signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia:

[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.3151/2024**, así como acuerdo admisorio de ocho de julio del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero **AATH/ 307 /2024**, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, se requirió a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.3052/2024**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DJ/4017/2024** y anexo de fecha dos de julio del año en curso, emitido por la Dirección Jurídica, como a continuación se digitaliza:

En atención a su oficio **AATH/322/2024**, mediante el cual se requieren los argumentos de hecho y derecho referente a la respuesta emitida, al Recurso de Revisión con número **INFOCDMX/RR.IP. 3151/2024**, donde el hoy recurrente solicito lo siguiente: "...SOLICITO SE SIRVA INFORMARME POR ESCRITO RESPECTO DE LOS SIGUIENTES RUBROS, LOS CUALES ENTIENDO NO RESULTAN SER DE CARÁCTER CONFIDENCIAL: 1.- EL TOTAL DE BASES OTORGADAS A PERSONAL QUE LABORA EN ESTA ALCALDÍA EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2018 A ENERO DE 2023. 2.- LOS BENEFICIARIOS DE ESTAS BASES QUE ANTIGÜEDAD TENIAN ANTES DEL OTORGAMIENTO DE ESTAS BASES. 3.- NOMBRE DEL BENEFICIADO. 4.- A QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA FUERON ADSCRIPTOS. 5.- NÚMERO DE PLAZA. 6.- TIPO DE NOMINA. 7.- NIVEL. 8.- CODIGO DE PUESTO. 9.- DESCRIPCIÓN DEL PUESTO..."

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva se localizó información referente a plazas de base otorgadas a personal que laboro en esta Alcaldía durante los ejercicios 2018 al 2024 donde únicamente podrá visualizar el nombre de los beneficiados, área de adscripción, tipo de nómina, nivel, descripción de puesto y en su caso la antigüedad con la que contaba antes de ser personal de base, lo anterior de conformidad al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que menciona lo siguiente:

"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

De igual forma es menester precisar que el número de plaza y código de puesto son datos personales laborales de carácter confidencial por lo tanto no pueden ser compartidos, lo anterior con fundamento en el Acuerdo de Clasificación ACUERDO CT/ALTLAH/SE/01/A-03/31-01-2024, celebrado el pasado 31 de enero del 2024 en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo, del cual remito copia simple para pronta referencia.

Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud SISAI 2.0 092075024000644 misma que origino el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora [REDACTED] manifestó el medio de notificación a través del correo electrónico proporcionado con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio DAP/ 3180 /2024 y anexo de fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, signado por la Dirección de Administración de Personal área adscrito a la Dirección General de Administración por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

2.- Copia simple de con fecha diecisiete de julio del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía correo electrónico la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. INFOCDMX/RR.IP.3151/2024, de fecha ocho de julio del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac 2024.
- De igual manera, se anexó la captura de pantalla del correo electrónico que corrobora que la información fue entregada por el medio solicitado:

[...]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3151/2024



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

En cumplimiento al Recurso de Revision RR.IP.3151/2024

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

17 de julio de 2024, 15:19

Para:

Adjunto al presente. Información proporcionada respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3151/2024**, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII y 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

3 adjuntos

2.- anexo.pdf
350K

1.- DAP- 3180 -2024 respuesta.pdf
751K

1era sesion ext 2024.pdf
5360K

[...][*Sic.*]

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3151/2024

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Julio de 2024 a las 16:06 hrs.

d97a9473d46fe5123623a4db6bac43aa

[...][*Sic.*]

VIII. Cierre. El dieciseis de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el doce de junio y el recurso de revisión fue interpuesto el uno de julio, siendo este el décimo tercer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió a la Alcaldía Tláhuac los siguientes pedimentos informativos:

1. El total de bases otorgadas a personal que labora en esta alcaldía en el periodo comprendido de enero de 2018 a enero de 2023.
2. Los beneficiarios de estas bases que antigüedad tenían antes del otorgamiento de estas bases.
3. Nombre del beneficiado.
4. A que unidad administrativa fueron adscritos.
5. Número de plaza.
6. Tipo de nómina.
7. Nivel.
8. Código de puesto.
9. Descripción del puesto.

El Sujeto Obligado, en su respuesta primigenia, manifestó a través de la Dirección General de Administración que la información de interés del particular se encuentra publicada en el artículo 121 fracción IX de las obligaciones de transparencia.

Adicionalmente a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que la información referente al número de plaza y código de puesto son datos personales laborales de carácter confidencial por lo que no pueden ser compartidos, lo anterior fundándolo en el Acuerdo de Clasificación Acuerdo CT/ALTLAH/01/A-03/31-01-2024, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac.

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por la entrega de información incompleta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándolo por el correo electrónico, medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

[...]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3151/2024



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

En cumplimiento al Recurso de Revision RR.IP.3151/2024

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

17 de julio de 2024, 15:19

Para [REDACTED]

Adjunto al presente. Información proporcionada respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3151/2024**, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII y 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

3 adjuntos

- 2.- anexo.pdf**
350K
- 1.- DAP- 3180 -2024 respuesta.pdf**
751K
- 1era sesion ext 2024.pdf**
5360K

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar lo siguiente:

[...]

ALCALDÍA TLÁHUAC
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
JUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS

BASES OTORGADAS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2018 A ENERO DE 2023					
NOMBRE	TIPO DE NOMINA	NIVEL SALARIAL	AREA DE ADSCRIPCION	DESCRIPCION DE PUESTO	ANTIGÜEDAD
ARANDA RODRIGUEZ LUIS ALBERTO	1	89	JUD DE SISTEMAS DE DETECCION DE MONITOREO Y PRONOSTICOS	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/04/2019 AL 15/09/2021
BOCARDIO ESPARZA SANDRA	1	89	JUD DE PROGRAMAS COMUNITARIOS	AUXILIAR "A"	01/10/2018 AL 31/08/2021
CERVANTES CAMPOS MARIA DE JESUS	1	89	JUD DE IGUALDAD SUSTANTIVA	AUXILIAR DE SERVICIOS	NO SE CUENTA CON REGISTRO
CORDOBA GONZALEZ ISMAEL	1	89	JUD DE SISTEMAS DE DETECCION DE MONITOREO Y PRONOSTICOS	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/04/2019 AL 15/09/2021
LOPEZ CAMACHO CLAUDIA ANALI	1	89	SUBDIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO	AUXILIAR "A"	01/10/2018 AL 31/08/2021
MORENO RUIZ ELVIRA	1	89	CAMBIO DE ALCALDIA	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/10/2018 AL 31/08/2021
MOYA NAVA MARIA GUADALUPE	1	89	JUD DE PROYECTOS CULTURALES	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/04/2006 AL 31/08/2021
ORTEGA MARTINEZ GUADALUPE	1	89	JUD DE APOYO LOGISTICO	AUXILIAR DE SERVICIOS	NO SE CUENTA CON REGISTRO
PINTO MEJIA LIZBETH	1	89	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/01/2021 AL 31/08/2021

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio **AATH/UT/645/2024** signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia:

[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3151/2024**, así como acuerdo admisorio de ocho de julio del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero **AATH/ 307 /2024**, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, se requirió a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.3052/2024**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DJ/4017/2024** y anexo de fecha dos de julio del año en curso, emitido por la Dirección Jurídica, como a continuación se digitaliza:

En atención a su oficio **AATH/322/2024**, mediante el cual se requieren los argumentos de hecho y derecho referente a la respuesta emitida, al Recurso de Revisión con número **INFOCDMX/RR.IP. 3151/2024**, donde el hoy recurrente solicito lo siguiente: "...SOLICITO SE SIRVA INFORMARME POR ESCRITO RESPECTO DE LOS SIGUIENTES RUBROS, LOS CUALES ENTIENDO NO RESULTAN SER DE CARÁCTER CONFIDENCIAL: 1.- EL TOTAL DE BASES OTORGADAS A PERSONAL QUE LABORA EN ESTA ALCALDÍA EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2018 A ENERO DE 2023. 2.- LOS BENEFICIARIOS DE ESTAS BASES QUE ANTIGÜEDAD TENIAN ANTES DEL OTORGAMIENTO DE ESTAS BASES. 3.- NOMBRE DEL BENEFICIADO. 4.- A QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA FUERON ADSCRIPTOS. 5.- NÚMERO DE PLAZA. 6.- TIPO DE NOMINA. 7.- NIVEL. 8.- CÓDIGO DE PUESTO. 9.- DESCRIPCIÓN DEL PUESTO..."

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva se localizó información referente a plazas de base otorgadas a personal que labora en esta Alcaldía durante los ejercicios 2018 al 2024 donde únicamente podrá visualizar el nombre de los beneficiados, área de adscripción, tipo de nómina, nivel, descripción de puesto y en su caso la antigüedad con la que contaba antes de ser personal de base, lo anterior de conformidad al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que menciona lo siguiente:

"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán en sus archivos, la obligación de proporcionar la información que comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

De igual forma es menester precisar que el número de plaza y código de puesto son datos personales laborales de carácter confidencial por lo tanto no pueden ser compartidos, lo anterior con fundamento en el Acuerdo de Clasificación ACUERDO CT/ALTLAH/SE/01/A-03/31-01-2024, celebrado el pasado 31 de enero del 2024 en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo, del cual remito copia simple para pronta referencia.

Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud SISAI 2.0 092075024000644 misma que origino el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora [REDACTED] manifestó el medio de notificación a través del correo electrónico proporcionado con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio DAP/ 3180 /2024 y anexo de fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, signado por la Dirección de Administración de Personal área adscrito a la Dirección General de Administración por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

2.- Copia simple de con fecha diecisiete de julio del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía correo electrónico la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. INFOCDMX/RR.IP.3151/2024, de fecha ocho de julio del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó la Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac 2024.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el correo electrónico que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria manifestó lo siguiente:

[...]

ALCALDÍA TLÁHUAC
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
JUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS

BASES OTORGADAS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2018 A ENERO DE 2023					
NOMBRE	TIPO DE NOMINA	NIVEL SALARIAL	AREA DE ADSCRIPCION	DESCRIPCION DE PUESTO	ANTIGÜEDAD
ARANDA RODRIGUEZ LUIS ALBERTO	1	89	JUD DE SISTEMAS DE DETECCION DE MONITOREO Y PRONOSTICOS	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/04/2019 AL 15/09/2021
BOCARDIO ESPARZA SANDRA	1	89	JUD DE PROGRAMAS COMUNITARIOS	AUXILIAR "A"	01/10/2018 AL 31/08/2021
CERVANTES CAMPOS MARIA DE JESUS	1	89	JUD DE IGUALDAD SUSTANTIVA	AUXILIAR DE SERVICIOS	NO SE CUENTA CON REGISTRO
CORDOBA GONZALEZ ISMAEL	1	89	JUD DE SISTEMAS DE DETECCION DE MONITOREO Y PRONOSTICOS	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/04/2019 AL 15/09/2021
LOPEZ CAMACHO CLAUDIA ANALI	1	89	SUBDIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO	AUXILIAR "A"	01/10/2018 AL 31/08/2021
MORENO RUIZ ELVIRA	1	89	CAMBIO DE ALCALDIA	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/10/2018 AL 31/08/2021
MOYA NAVA MARIA GUADALUPE	1	89	JUD DE PROYECTOS CULTURALES	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/04/2006 AL 31/08/2021
ORTEGA MARTINEZ GUADALUPE	1	89	JUD DE APOYO LOGISTICO	AUXILIAR DE SERVICIOS	NO SE CUENTA CON REGISTRO
PINTO MEJIA LIZBETH	1	89	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL	AUXILIAR DE SERVICIOS	01/01/2021 AL 31/08/2021

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio **AATH/UT/645/2024** signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia:

[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3151/2024**, así como acuerdo admisorio de ocho de julio del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero **AATH/ 307 /2024**, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, se requirió a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.3052/2024**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DJ/4017/2024** y anexo de fecha dos de julio del año en curso, emitido por la Dirección Jurídica, como a continuación se digitaliza:

En atención a su oficio **AATH/322/2024**, mediante el cual se requieren los argumentos de hecho y derecho referente a la respuesta emitida, al Recurso de Revisión con número **INFOCDMX/RR.IP. 3151/2024**, donde el hoy recurrente solicito lo siguiente: "...SOLICITO SE SIRVA INFORMARME POR ESCRITO RESPECTO DE LOS SIGUIENTES RUBROS, LOS CUALES ENTIENDO NO RESULTAN SER DE CARÁCTER CONFIDENCIAL: 1.- EL TOTAL DE BASES OTORGADAS A PERSONAL QUE LABORA EN ESTA ALCALDÍA EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2018 A ENERO DE 2023. 2.- LOS BENEFICIARIOS DE ESTAS BASES QUE ANTIGÜEDAD TENIAN ANTES DEL OTORGAMIENTO DE ESTAS BASES. 3.- NOMBRE DEL BENEFICIADO. 4.- A QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA FUERON ADSCRIPTOS. 5.- NÚMERO DE PLAZA. 6.- TIPO DE NOMINA. 7.- NIVEL. 8.- CÓDIGO DE PUESTO. 9.- DESCRIPCIÓN DEL PUESTO..."

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva se localizó información referente a plazas de base otorgadas a personal que labora en esta Alcaldía durante los ejercicios 2018 al 2024 donde únicamente podrá visualizar el nombre de los beneficiados, área de adscripción, tipo de nómina, nivel, descripción de puesto y en su caso la antigüedad con la que contaba antes de ser personal de base, lo anterior de conformidad al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que menciona lo siguiente:

"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán en sus archivos, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

De igual forma es menester precisar que el número de plaza y código de puesto son datos personales laborales de carácter confidencial por lo tanto no pueden ser compartidos, lo anterior con fundamento en el Acuerdo de Clasificación ACUERDO CT/ALTLAH/SE/01/A-03/31-01-2024, celebrado el pasado 31 de enero del 2024 en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo, del cual remito copia simple para pronta referencia.

Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud SISAI 2.0 092075024000644 misma que origino el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora [REDACTED] manifestó el medio de notificación a través del correo electrónico proporcionado con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio DAP/ 3180 /2024 y anexo de fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, signado por la Dirección de Administración de Personal área adscrito a la Dirección General de Administración por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

2.- Copia simple de con fecha diecisiete de julio del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía correo electrónico la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. INFOCDMX/RR.IP.3151/2024, de fecha ocho de julio del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac 2024.

[...][Sic.]

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este el correo electrónico que señaló en la misma Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió una parte de la solicitud de información, esto en razón de que el particular requirió el total de bases otorgadas a personal

que labora en la Alcaldía Tláhuac de enero de 2018 a enero de 2023, los nombres de los beneficiarios, la antigüedad de estos, la unidad administrativa a la que fueron adscritos, el tipo de nómina, el nivel y la descripción de puesto.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo entre lo peticionado y su recurso de revisión, es posible observar que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, esto en razón de una solicitud de información previa en la que le fue clasificada la información, por lo que en la presente solicitud, requirió el número de plaza y el código de puesto.

Sin embargo, el Sujeto Obligado anexó el acta del comité de transparencia mediante el cual hizo del conocimiento del particular que el número de plaza no puede ser entregado en razón de que este constituye un dato personal en su categoría de datos personales laborales, sin embargo, esta información debe ser analizada de fondo en virtud de que se trata de una clasificación de información que recae en el artículo 186 y que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó las razones por las cuales este pudiese no ser entregado, por lo que se entrará al estudio de fondo respecto a la clasificación de información y respecto al código de puesto.

Todo lo anterior se encuentra robustecido y fundamentado de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En este sentido, la respuesta complementaria no colma con lo establecido en el punto 3, en razón de que no satisface los alcances de la solicitud de información por lo que es menester adentrarse al estudio de fondo del asunto, esto en razón de que el Sujeto Obligado no realizó la entrega de la información correspondiente al código de puesto.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta y la clasificación de la información.

Estudio del agravio: La clasificación de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

El particular requirió a la Alcaldía Tláhuac los siguientes pedimentos informativos:

1. El total de bases otorgadas a personal que labora en esta alcaldía en el periodo comprendido de enero de 2018 a enero de 2023.
2. Los beneficiarios de estas bases que antigüedad tenían antes del otorgamiento de estas bases.
3. Nombre del beneficiado.
4. A que unidad administrativa fueron adscritos.
5. Número de plaza.
6. Tipo de nómina.
7. Nivel.
8. Código de puesto.
9. Descripción del puesto.

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, manifestó a través de la Dirección General de Administración que la información de interés del particular se encuentra publicado en el artículo 121 fracción IX de las obligaciones de transparencia.

Adicionalmente a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que la información referente al número de plaza y código de puesto son datos personales laborales de carácter confidencial por lo que no pueden ser compartidos, lo anterior fundandolo en el Acuerdo de Clasificación Acuerdo CT/ALTLAH/01/A-03/31-01-2024, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac.

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por la entrega de información incompleta.

El Sujeto Obligado entregó una respuesta complementaria tal y como quedó analizado en el apartado 3 correspondiente a las causales de improcedencia, por lo que se realizará el estudio de fondo respecto de los pedimentos informativos correspondientes al número de plaza y al código de puesto.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto se trae a colación lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

En el caso particular, el artículo 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideran así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

I.Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

II.Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

III.Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

IV.Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

V.Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VI.Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VII.Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

VIII.Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

IX.Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

X.Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso concreto, el Sujeto obligado determinó restringir el acceso al dato personal denominado “número de empleado”. Sin embargo, el Sujeto Obligado en su acta de clasificación de la información no fundó ni motivó los motivos y/o razones por los cuales pudiese ser clasificada la información, pudiendo ser que el número de empleado constituye un instrumento de **control interno** que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a su vez facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado, o su equivalente, se integra de datos personales de los trabajadores; **o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, entre otras opciones que pudiesen ser motivo de clasificación.**

Luego, en vía de alegatos, indicó que el número de empleado es un dato personal y único que hace identificable al trabajador, sin embargo, el Sujeto Obligado en ningún momento de la respuesta, así como sus alegatos no remitió razones suficientes para poder validar su clasificación de información, por lo que es importante mencionar que el número de empleado no constituye un dato personal,

puesto que a través de dicho dato solo se puede acceder a la denominación o puesto de un cargo de la Administración Pública, no así a los datos concernientes a la identidad de una persona, como física, patrimonial o económica.

En concatenación el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha establecido en el criterio **SO/003/2014** lo siguiente respecto a la confidencialidad del número de trabajador:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos”.

Es decir, la confidencialidad del número de empleado es procedente cuando está integrado de datos personales de los trabajadores; o cuando funciona como clave de acceso y que no requiere adicionalmente una contraseña.

Sumando que, en el Acta de su Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia se confirmó la clasificación del número de empleado, este no puede ser de índole confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Por lo que se concluye que el número de trabajador únicamente es un **dato que identifica a un servidor público**, su uso es únicamente con **finés internos de administración de la propia dependencia**, con el cual no se puede acceder a un sistema de datos o información de la misma; por lo anterior se considera que con la entrega del número de empleado no se vulneraría el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, por lo tanto se concluye que el número de empleado no se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual pueda ser identificada o identificable, por lo que el agravio se considera **FUNDADO**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado omitió manifestarse respecto al código de puesto, el cual constituye el pedimento informativo 8, por lo que se colige que el ente recurrido violentó el principio de exhaustividad, al no pronunciarse expresamente respecto de todos los pedimentos informativos de interés del particular, dichos principios, se encuentran definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta parcialmente fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá entregar el número de número de empleado de interés del particular.**
- **Deberá pronunciarse respecto al pedimento informativo [8] correspondiente al código de puesto, debiendo entregar el código de interés del particular de cada uno de los trabajadores enunciados en la respuesta.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.